

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 015 -2015-GG/ONPE

Lima, 28 ABR. 2015

VISTOS: Los documentos de fechas 07 y 22 de abril de 2015 presentados por el ciudadano Sebastián Bustamante Edquén, el Informe N° 000198-2015-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica y,

CONSIDERANDO:

Que, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), es un organismo constitucional autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia técnica, administrativa, económica y financiera, siendo la autoridad máxima en la organización y ejecución de los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consulta popular a su cargo;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra el Principio del Debido Procedimiento, mediante el cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, de los antecedentes obrantes, con fecha 07 de abril del 2015 el ciudadano Sebastián Bustamante Edquén, Decano del Colegio de Enfermeros del Perú, en adelante el impugnante, presenta el denominado Recurso Impugnativo de Apelación, en cuyo documento no se precisó el acto administrativo del que se recurre, lo cual le fue comunicado por la Secretaría General de la ONPE a través del Oficio N° 000714-2015-SG/ONPE de fecha 14 de abril del 2015;

Que, de esta forma, el 22 de abril de 2015 el impugnante presenta escrito de subsanación del recurso de apelación, por el cual solicita: *"que se declare la nulidad de los oficios de la ONPE enviados al colegio de enfermeros por ser contradictorios en su contenido, por lo que, la ONPE debe permitir que nuestros miembros de la orden aspirantes a candidatos al CNM, puedan participar en la presente contienda electoral"*; asimismo, en el referido recurso se pide la aclaración respecto a oficios, señalándose: *"Téngase por admitidos los oficios señalados y las resoluciones que acompañaron al Recurso de Apelación aclarando el error material respecto a los diferentes oficios enviados por la ONPE"*. Del mismo modo, requiere que *"sea elevado al superior jerárquico, al Jurado Nacional de Elecciones, el Recurso de Apelación y sus anexos, así como la subsanación"*;

Que, el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación deberá interponerse cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo para tal caso dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que este eleve lo actuado al superior jerárquico, recurso que debe interponerse dentro del término de quince (15) días de haberse notificado el acto que se desea impugnar;

Que, en ese sentido, la Secretaría General es el órgano que emitió los oficios para el referido proceso electoral de acuerdo a las funciones asignadas; y, considerando que la Gerencia General es el superior jerárquico, corresponde para el caso de la Entidad, que el escrito presentado sea resuelto por la Gerencia General, conforme a lo dispuesto por el literal n) del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y modificado por Resoluciones Jefaturales N° 216-2014-J/ONPE y N° 122-2015-J/ONPE;

Que, con relación a la nulidad de oficios que se ha solicitado, señalando *“que se declare la nulidad de los oficios de la ONPE enviados al colegio de enfermeros por ser contradictorios en su contenido, por lo que, la ONPE debe permitir que nuestros miembros de la orden aspirantes a candidatos al CNM, puedan participar en la presente contienda electoral”*, debe señalarse que habiéndose interpuesto el Recurso de Apelación, debe observarse los requisitos que establece la Ley N° 27444 cuyo artículo 211° precisa que se debe indicar el acto administrativo que se recurre, entre otros;

Que, en el presente caso el Decano del Colegio de Enfermeros del Perú ha solicitado la nulidad de los Oficios de la ONPE omitiendo precisar a qué oficios se está refiriendo; por lo que, dicha omisión impide evaluar el recurso, así como tampoco se ha establecido la irregularidad del acto administrativo que se recurre;

Que, de la normativa vigente contenida en la Primera Disposición Complementaria del Código Procesal Civil, se advierte que sus disposiciones se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos siempre que sean compatibles, resultando así aplicable lo estipulado en el artículo 367° que establece, entre otros, que el apelante precise el agravio del cual es objeto. De este modo, en el presente caso no se indica el presunto agravio que se estaría ocasionando al recurrente;

Que, respecto al otro extremo del recurso sobre *“Téngase por admitidos los oficios señalados y las resoluciones que acompañaron al Recurso de Apelación aclarando el error material respecto a los diferentes oficios enviados por la ONPE”*, no se precisa a que oficio se refiere ni el error material al cual se incurre. Asimismo, se considera que esta pretensión contradice la solicitud de nulidad de los oficios antes mencionados por el Impugnante en el mismo escrito de subsanación, pues la nulidad implica que el acto se encuentre viciado viéndose afectada su validez y, por el contrario, la rectificación supone la corrección de un error material que no vicia el acto con nulidad;

Que, de otro lado, respecto a la solicitud de que *“sea elevado al superior jerárquico, al Jurado Nacional de Elecciones, el Recurso de Apelación y sus anexos, así como la subsanación”*, existe una imposibilidad de tal petición, pues en el presente procedimiento administrativo aún no se ha emitido pronunciamiento final de parte de la Gerencia General de la ONPE;

Que, de acuerdo a lo señalado precedentemente corresponde declarar la improcedencia de la solicitud de apelación del ciudadano Sebastián Bustamante Edquen;

De conformidad con lo dispuesto por el literal n) del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución



OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 216-2014-J/ONPE y N° 122-2015-J/ONPE y con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

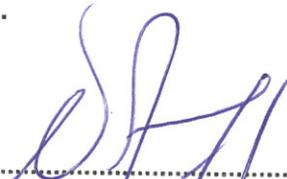
Artículo Primero.- Declarar improcedente la apelación interpuesta por el ciudadano Sebastián Bustamante Edquen, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa, debiendo notificarse el contenido de la presente resolución al ciudadano Sebastián Bustamante Edquén, Decano del Colegio de Enfermeros del Perú.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese y comuníquese.




.....
GILBERT FERNANDO VALLEJOS AGREDA
Gerente (e)
Gerencia General
Oficina Nacional de Procesos Electorales

GVA/spp/mbb/sza

